

**Ejecutivo singular**

**RADICACIÓN: 680014003-026-2022-00447-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que la parte demandada se encuentra notificada. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por DANSGOLD S.A.S. contra MIGUEL ÁNGEL NAVARRO PRADA y ANDRÉS FABIÁN NAVARRO PRADA.

Ahora, atendiendo la constancia secretarial que antecede, por Secretaría, una vez en firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para lo procedente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO CON SENTENCIA ANTICIPADA – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00255-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 31 de enero de 2023, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 250.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 15.300
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 265.300</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 265.300).**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.** Se advierte que, no se requiere liquidación de crédito, toda vez que; la obligación fue prescrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO-C1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00570-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la parte demandada remite al correo del Juzgado solicitud de terminación del presente proceso y entrega de títulos judiciales. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario requerir a la togada de la parte demandada, para que se sirva adecuar la solicitud de acuerdo a los términos del artículo 312 del C.G.P, toda vez que revisado el escrito de transacción, este hace alusión a un acuerdo con la parte demandante en el cual se incluye la entrega de los dineros consignados en títulos judiciales por valor total de \$14.525.028. Igualmente, que la suma de \$5.556.459, será consignada a la cuenta que se informa en el escrito de titularidad de COOPERATIVA en calidad de demandante, para un total a transar de \$20.081.487; en relación a la suma de \$5.556.459, no se especifica fecha en la que se realizó o se procederá a realizar el respectivo pago, en cumplimiento a dicha obligación, en razón a lo anterior, se hace necesario que se aclare el respectivo acuerdo.

Así mismo, se advierte que el memorial de terminación viene suscrito por el accionante; no obstante, como quiera que dicho memorial no cuenta con nota de presentación personal del accionante y solo viene remitido desde la cuenta de correo electrónico de la parte demandada; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación y la entrega de dineros, requerir a las partes para que se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal del demandante para efectos de verificar autenticidad de la rúbrica de quien la suscribe o remitir la solicitud de terminación desde la cuenta del demandante informada al juzgado, para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos.

Así las cosas, **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada por el termino de 10 días, para que dé cumplimiento a lo señalado anteriormente y de conformidad al artículo 312 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. (ACUMULADO A PROCESO EJECUTIVO) –C3**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00178-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante, ni demandas acumuladas en referencia a la obligación de la presente Litis. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación incluyendo las costas del proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA. S.A** y en contra de **GUILLERMO LEÓN OSUNA**, por el pago de la mora de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que los documentos allegados con la demanda (escritura pública y pagaré) no fueron aportados en original, no se ordenará el desglose de los mismos. Sin embargo, se advierte que los títulos de ejecución continúan vigentes, dado que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora hasta el 4 de febrero de 2023.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA – C3**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00271-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS Y NO PAGADAS Y FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO**) que se adjunta, contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **PASEO ESPAÑA, INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL - E.U.**, para que los demandados **BELISARIO FRANKLIN QUINTERO** y **NICOLAS PINZON CORDOBA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 7.295.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Ordinarias Adeudadas y no pagadas**, correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2018**, de **enero a diciembre de 2019** y de **enero a diciembre de 2020**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADOS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Octubre 2018</b>	<b>\$ 288.000</b>	05-octubre-2018	06-octubre-2018
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2018</b>	<b>\$ 288.000</b>	05-noviembre-2018	06-noviembre-2018
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2018</b>	<b>\$ 288.000</b>	05-diciembre-2018	06-diciembre-2018
Cuota Vencida	<b>Enero 2019</b>	<b>\$ 288.000</b>	05-enero-2019	06-enero-2019
Cuota Vencida	<b>Febrero 2019</b>	<b>\$ 322.000</b>	05-febrero-2019	06-febrero-2019
Cuota Vencida	<b>Marzo 2019</b>	<b>\$ 305.000</b>	05-marzo-2019	06-marzo-2019
Cuota Vencida	<b>Abril 2019</b>	<b>\$ 305.000</b>	05-abril-2019	06-abril-2019
Cuota Vencida	<b>Mayo 2019</b>	<b>\$ 297.000</b>	05-mayo-2019	06-mayo-2019
Cuota Vencida	<b>Junio 2019</b>	<b>\$ 297.000</b>	05-junio-2019	06-junio-2019
Cuota Vencida	<b>Julio 2019</b>	<b>\$ 297.000</b>	05-julio-2019	06-julio-2019
Cuota Vencida	<b>Agosto 2019</b>	<b>\$ 297.000</b>	05-agosto-2019	06-agosto-2019

Cuota Vencida	<b>Septiembre 2019</b>	<b>\$ 297.000</b>	05-septiembre-2019	06-septiembre-2019
Cuota Vencida	<b>Octubre 2019</b>	<b>\$ 297.000</b>	05-octubre-2019	06-octubre-2019
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2019</b>	<b>\$ 297.000</b>	05-noviembre-2019	06-noviembre-2019
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2019</b>	<b>\$ 297.000</b>	05-diciembre-2019	06-diciembre-2019
Cuota Vencida	<b>Enero 2020</b>	<b>\$ 315.000</b>	05-enero-2020	06-enero-2020
Cuota Vencida	<b>Febrero 2020</b>	<b>\$ 315.000</b>	05-febrero-2020	06-febrero-2020
Cuota Vencida	<b>Marzo 2020</b>	<b>\$ 315.000</b>	05-marzo-2020	06-marzo-2020
Cuota Vencida	<b>Abril 2020</b>	<b>\$ 315.000</b>	05-abril-2020	06-abril-2020
Cuota Vencida	<b>Mayo 2020</b>	<b>\$ 315.000</b>	05-mayo-2020	06-mayo-2020
Cuota Vencida	<b>Junio 2020</b>	<b>\$ 315.000</b>	05-junio-2020	06-junio-2020
Cuota Vencida	<b>Julio 2020</b>	<b>\$ 315.000</b>	05-julio-2020	06-julio-2020
Cuota Vencida	<b>Agosto 2020</b>	<b>\$ 315.000</b>	05-agosto-2020	06-agosto-2020
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2020</b>	<b>\$ 315.000</b>	05-septiembre-2020	06-septiembre-2020
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.295.000</b>		

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **SEIS (06)** de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS ADEUDADOS**

**1.3.** La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 1.974.440)**, por concepto de servicio público de **Acueducto, Alcantarillado y Aseo - Factura No. 1213842** periodo facturado **Enero 2021**.

**1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **09 de abril de 2021**, día siguiente en que se canceló el respectivo recibo y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia en estados conforme a los **artículos 295 y 463 del C.G.P.** Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los **cinco (5) días siguientes**.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”** (Negrillas del Despacho).

Por SECRETARIA efectúese dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.267.747**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1519393, del 01/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00377-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, el apoderado de parte demandante allego oficio de solicitud de levantamiento de medida, así mismo, se advierte que se encuentra embargado el remanente de la demandada a favor del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN DE CHUCURÍ – SANTANDER**. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, obra en el apartado 36 del cuaderno C2 del presente expediente memorial del apoderado de la parte demandante solicitando el levantamiento del embargo decretado al vehículo de placas WNM 712 Marca Chevrolet, línea NHR, modelo 2016, color blanco galaxia, número de serie 9GDNLR775GB024097, número de motor 2A4505, número de VIN y chasis 9GDNLR775GB024097, tipo de carrocería estacas, tipo de combustible diésel, cilindraje 2999, mediada decretada mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, aludiendo que, lo anterior en ocasión a un acuerdo previo con el tenedor del vehículo donde se compromete a cubrir parte de la deuda.

Ahora bien, se advierte que mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, esta judicatura tomó nota del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **ROBERTO AMAYA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.708, decretado y solicitado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN DE CHUCURÍ – SANTANDER**, mediante el oficio No. 079 del 4 de febrero de 2021, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el No. 682354089001- 2021-00007-00.

Así las cosas, como el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de **ROBERTO AMAYA BLANCO** se halla embargado por cuenta del proceso radicado bajo el número 682354089001- 2021-00007-00 que se tramita ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN DE CHUCURÍ – SANTANDER**, razón por la cual se ordenará **DEJAR A DISPOSICIÓN** el vehículo de placas WNM 712, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha el mencionado bien queda por su cuenta, así mismo informar a la Secretaria de

transporte y movilidad de Cota-Cundinamarca, la presente decisión. Líbrense los oficios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el artículo tercero del auto de fecha 15 de julio de 2019, consistente en el embargo y posterior secuestre del vehículo de placas WNM-712 marca NHR modelo 2016, no obstante, por existir embargo de remanente de los bienes a desembargar de propiedad de **ROBERTO AMAYA BLANCO** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN DE CHUCURÍ – SANTANDER**, con radicado 682354089001- 2021-00007-00, se debe **DEJAR A DISPOSICIÓN** el vehículo de placas WNM 712, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha el mencionado bien queda por su cuenta, así mismo informar a la Secretaria de transporte y movilidad de Cota-Cundinamarca, la presente decisión.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00527-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 27 de junio de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por aceptar el otorgamiento de poder a la abogada **ANGIE VANESSA AMAYA ALVAREZ**, como apoderada de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 422.291
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 19.100
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 441.391</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 441.391).**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, como quiera que la documentación aportada por la abogada **ANGIE VANESSA AMAYA ALVAREZ** cumple lo normado en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022**, el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede a reconocer personería a la nueva apoderada de la parte demandada el señor **DAGOBERTO ALVAREZ GUTIERREZ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGIE VANESSA AMAYA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.096.243.662** y con **T.P. 366.946** del **C. S.** de la **J.**, en calidad de nueva apoderada

judicial del demandado el señor **DAGOBERTO ALVAREZ GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1509989, del 30/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS – BIENES MUEBLES**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00110-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER allegó respuesta al oficio No. 023SA del 18 de enero de 2021. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la respuesta por parte de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, respecto a que, se sirva designe un Ingeniero de Sistemas, con experiencia en seguridad informática, según lo ordenado en providencia del 09 de julio de 2020, la respuesta allegada informa que: *“una vez hecha la consulta con los profesores que integran la Escuela de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Industrial de Santander, me permito informarles que el profesor GILBERTO JAVIER DÍAZ TORO (en copia), manifestó tener la idoneidad para realizar el informe pericial. Quedamos atentos a sus indicaciones.”*

Luego sería del caso continuar con el trámite que en derecho corresponde, y para lo anterior se requiere a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que remita la información que se encuentra en la base de datos de la institución, respecto al profesor GILBERTO JAVIER DÍAZ TORO y específicamente los soportes que facilite su identificación personal y profesional.

Por otro lado, se requiere al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBÚ, para que acerque certificación de existencia y representación legal actualizada expedida con no más de 2 meses de antelación a la fecha de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTA SOFIA.

De conformidad a lo anterior, el Despacho requiere la anterior información de las instituciones, por el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación del presente auto, a fin de continuar con el trámite dentro de las presentes diligencias.

Por secretaria, líbrense los respectivos oficios, que deberá ser diligenciado por la parte interesada, así mismo, se le recuerda y reitera al abogado que: *“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.*

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00276-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida el 04/09/2023 a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que el trámite de notificación de la parte demandada no fue efectivo, toda vez que; se le requirió para que reiniciara el respectivo trámite de notificación. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había reiniciado el trámite de notificación del demandado; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el apoderado judicial de **ELICENIA QUINTERO PICÓN**, contra el demandado **LUIS FERNANDO QUINTERO CABALLERO**, bajo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00062-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. respecto del demandado RUBIEL ROJAS CÁRDENAS a la dirección física del mismo, con resultado positivo. Por otra parte, la parte demandante allega el trámite de notificación de la demandada KAREN YURANIS LÓPEZ PAREJO al correo electrónico [karenlop@gmail.com](mailto:karenlop@gmail.com) informando que la misma se acercó a la entidad para averiguar el estado actual de su deuda el día siete (07) de octubre de 2021 y por ende, se le actualizaron los datos personales. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados a través del Representante Legal de la parte actora, en cuanto a la notificación a la dirección física y con resultado positivo del demandado **RUBIEL ROJAS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.472.350**, se tiene por notificado al finalizar el día **02 de febrero de 2021** conforme al **artículo 292** del **C.G.P.**, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

De otro lado, la parte demandante allega el trámite de notificación respecto de la demandada **KAREN YURANIS LÓPEZ PAREJO** al correo electrónico [karenlop@gmail.com](mailto:karenlop@gmail.com), informando que: “la misma se acercó a la entidad para averiguar el estado actual de su deuda el día siete (07) de octubre de 2021 y por ende, se le actualizaron los datos personales”. Sin embargo, no se allegan las respectivas evidencias conforme lo establece el **inciso 2° artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, “(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)**” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**Ejecutivo singular**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00172-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante solicita, nuevamente, se requiera a la Eps Suramericana para que brinde información de la demandada ALICIA MOJICA. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en los autos del 06-05-2021 (mandamiento de pago) y posteriores providencias que datan del 18-04-2023 y 09-05-2023, en donde ya se decidió sobre el requerimiento a la EPS SURAMERICANA, en el que vuelve e insiste la parte actora.

Se le insta para que este atenta a las providencias emanadas por este Despacho y cumpla con las órdenes emanadas por éste Despacho sin dilatar injustificadamente el trámite, pues ya obra en el expediente el oficio a fin de que le dé el trámite correspondiente.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO.** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
**SOLICITANTE.** MARIA YANET ZABALA LUNA  
**RADICADO.** 680014003023-2022-00328-00

Procede el despacho a proferir SENTENCIA que en derecho corresponda dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, PROMOVIDO POR MARIA YANET ZABALA LUNA A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

**I. ASUNTO:**

Se busca cancelar la inscripción del registro civil de nacimiento No. 720616 que en la actualidad tiene la señora MARIA YANET ZABALA LUNA, con indicativo serial No. 3409072, inscrito el día 21 de mes junio de año 1978 en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga; después de haber cumplido el trámite previsto en esta clase de asuntos, y observando que no existe causal de nulidad, a lo cual se conduce el Despacho en los siguientes términos.

**II. ANTECEDENTES:**

Los hechos narrados que sirven de sustento a las pretensiones de la presente acción, admiten el siguiente resumen:

1. De la unión libre entre los señores HIPOLITA LUNA DE ZABALA Y MARIO ZABALA HURTADO nació MARIA YANET ZABALA LUNA, quien fue bautizada en la PARROQUIA INMACULADO CORAZON DE MARIA de BUCARAMANGA, según documento con numero 46088 expedido por el Párroco MARCO AURELIO CELIS URIZA, en dicho instrumento se lee que la fecha de nacimiento fue el dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

2. Fue registrada por su padre el señor MARIO ZABALA HURTADO (Q.E.P.D) en la Notaria Tercera de Bucaramanga el día 20 de Noviembre de 1974, como nacida el día dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971) según consecutivo serial 01113288.
3. El difunto padre la volvió a registrar en la Notaria Cuarta de Bucaramanga, surtiéndose dicha anotación el día 21 de junio de 1978, como nacida el día 16 de junio de 1972 (fecha de nacimiento diferente a la real), según consecutivo 3409072 y Registro de Nacimiento No. 720616.
4. Se procedió a iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria en el cual se solicita la cancelar la inscripción del registro civil de nacimiento No. 720616 que en la actualidad tiene la señora MARIA YANET ZABALA LUNA, según consecutivo No. 3409072, inscrita el día 21 de junio de 1978 en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si es procedente ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento No. 720616 con Indicativo Serial No. 3409072 de la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, mediante el cual se registró a la señora MARIA YANET ZABALA LUNA, el día 21 de junio de 1978, como hija de los señores MARIO ZABALA HURTADO y HIPOLITA LUNA DE ZABALA, nacida el día 16 de junio de 1972, en el Municipio de Bucaramanga (Santander). , en los términos que se enuncian en las pretensiones de la demanda?

### **VI. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 22 de septiembre del 2022, providencia en la cual se incorporaron las pruebas allegadas por la parte y se decretaron las de oficio consideradas por el Despacho.

El 12 de octubre de 2022, el Despacho se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA, para llevar cabo la diligencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P, donde la presente Judicatura accedió a la solicitud de suspensión hecha por el apoderado de la parte convocante, en consideración a que, por una parte se presentaron problemas de orden tecnológico como falla en la red del internet y por otra la parte a la señora MARÍA YANET ZABALA LUNA le practicaron una cirugía de hombro el día anterior a la fecha de audiencia, presentando incapacidad médica.

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el día 23 de agosto de 2023, el suscrito juzgado se dispuso para llevar cabo la audiencia fijada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, la cual no se pudo realizar, toda vez que, se registra una falla masiva en las redes de internet a nivel nacional de la rama judicial.

Ahora bien, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, resolvió en su numeral SEGUNDO: “**ADVERTIR** a la parte convocante que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia por escrito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la presente providencia”. Lo anterior en ocasión que se ha frustrado en múltiples ocasiones la diligencia en mención por las reiterativas fallas en las redes de internet de la rama judicial, y en consideración a que, para la resolución del caso se cuenta suficientes pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia por escrito.

De conformidad a lo anterior, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado o que conlleve una sentencia inhibitoria.

## V. CONSIDERACIONES

Se verifica preliminarmente, el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales, requisitos esenciales para la conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea, la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer a proceso, la que ha ejercido ampliamente a través de su apoderado judicial, y quien se encuentra legitimada en causa por tratarse de la inscrita en el registro del estado civil, cuya cancelación se pretende.

En lo que refiere a la competencia de la presente judicatura, es preciso exponer la siguiente normatividad; el numeral 6º del artículo 18 del CGP, atribuyó a los jueces civiles municipales en primera instancia el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial, cuyo procedimiento será el de Jurisdicción Voluntaria al tenor de lo indicado en el artículo 577 del CGP.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, el cual reza: “*Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro*”

Así mismo, el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, dispone que el registro civil de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad, sujetos a registro deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Ahora bien, el artículo 89 del referido Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, advierte que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas por la respectiva autoridad, solamente podrán ser alteradas en virtud

de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 90 del decreto en mención, alude: *“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”,* lo anterior en concordancia con el artículo 95 ídem *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”*

Por su parte, el artículo 96 del referido Decreto establece que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

Decantado el anterior contexto normativo, procede el Despacho a realizar el respectivo análisis probatorios confrontado los documentos aportados con la demanda, donde se observa la existencia del Registro Civil de Nacimiento de MARIA YANET ZABALA, identificada con C.C. 63.367.969 cuyas inscripciones fueron realizadas: **i)** el 20 de noviembre de 1974 bajo el indicativo serial No. 1113288; **ii)** el 21 de junio de 1978 bajo el indicativo serial No. 3409072; y **iii)** el 30 de marzo de 2021 bajo el indicativo serial No. 60540708, con el NUIP (Numero único de identificación personal) 63367969.

Efectivamente, reexaminado el plenario, se aprecia, los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento que corresponde al Indicativo Serial No. 1113288 y Registro de Nacimiento 710616 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, mediante el cual se registró a la señora MARIA YANET ZABALA, el 20 de noviembre de 1974, como nacido el 16 de junio de 1971, en Bucaramanga – Santander, sin grupo sanguíneo y RH, y con nombre *“MARIA YANETH ZABALA LUNA”*
- Registro Civil de Nacimiento que corresponde al Indicativo Serial No. 3409072 y Registro de Nacimiento 720616, de la Notaria Cuarta de Bucaramanga, mediante el cual se registró a la señora MARIA YANET ZABALA, el 21 de junio de 1978, como nacido el 16 de junio de 1972, en Bucaramanga-Santander.
- Registro Civil de Nacimiento que corresponde al Indicativo Serial No. 60540708 y con el NUIP (Numero único de identificación personal) 63367969, de la Notaria Tercera de Bucaramanga, el 30 de Marzo de 2021, como nacida el 16 de junio de 1971, con grupo sanguíneo y RH, y con nombre *“MARIA YANET ZABALA LUNA”* y la observación *“Reemplaza al serial 1113288 del 20/11/197 de esta notaria, mediante E.P. #1022 DEL 29/03/2021 Not. Tercera de B/manga, por cambio de nombre de la inscrita, adición tipo de sangre “B+”*

Así mismo, estima el Despacho que, es pertinente resaltar en este momento procesal que ante la presencia de la duplicidad de registros civiles de nacimiento de la peticionaria, los cuales contienen los datos básicos de identificación,

coincidiendo el nombre de la convocante, el nombre e identificación de sus padres, y que las pruebas documentales allegadas como la declaración extrajuicio y la escritura pública No. 1022 del 29 de mayo de 2021, dan a entender que se trata de la misma persona por lo que de conformidad al artículo 11 del citado decreto, el cual reza *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”*, deja constancia que estamos en presencia de un doble registro de nacimiento de una misma ciudadana y uno debe cancelarse.

Ahora, ante la inconsistencia entre las fechas de nacimiento que se registran en los registros civiles anteriormente relacionados, se puede vislumbrar la declaración extraprocesal de la señora CLEOFELINA LUNA y partida eclesiástica de la señora MARÍA YANET ZABALA LUNA aportada en la demandada, como pruebas a analizar, así como la escritura Pública No. 1022 del 29 de marzo de 2021, material probatorio que expone lo siguiente:

De la lectura de la Partida de Bautismo de MARÍA YANET ZABALA LUNA de la Parroquia Inmaculado Corazón de María de Bucaramanga, *“a cinco de enero de mil novecientos setenta y dos, fue bautizada una niña a quien se llamó María Yaneth Zabala Luna, nacida el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno”*.

Sobre el valor probatorio en los procesos de las partidas eclesiásticas, ha señalado la Corte, en la sentencia del 25 de junio de 1937, cuando dejó dicho que: *“Las partidas de origen eclesiástico, extendidas en forma prescrita por la ley canónica, son documentos legalmente aptos para demostrar el estado civil de las personas, ya en virtud de los artículos 22 de la ley 57 de 1887 y 79 de la ley 153 del mismo año, ya en virtud de un pacto bilateral con la Santa Sede. Tales documentos deben ser expedidos con las formalidades requeridas para que sirvan como prueba y están sujetos a ser rechazados o redarguidos en los mismos casos y términos en que lo estarían las actas del estado civil procedentes de los funcionarios civiles. En la formación y expedición de las actas de origen eclesiástico, referentes al estado civil de las personas, se presume que el acto a que ellas se refieren, especialmente al matrimonio, se han celebrado con las formalidades canónicas indispensables para la validez del acto”*. (.....) *“Las actas civiles y eclesiásticas, dijo luego la Corte, sí pueden caer sub-judice, como cualquier otra prueba, cuando son rechazadas, redarguidas o tachadas de falsas, y entonces el poder civil ordinario es el competente para decidir sobre tal materia (sentencia de 15 de diciembre de 1941, G.J. 1918, pág. 843); de manera que cuando ello no ocurre, esas actas constituyen plena prueba en cuanto al nacimiento, bautismo o matrimonio constatado por el cura párroco, y se presumen auténticas en cuanto a las demás circunstancias allí expresadas pues la carga de demostrar lo contrario corre a cargo del excepcionante (confrontar sentencia de 29 de noviembre de 1963, G.J. CIII, pág. 250)”*.

De la manifestación contenida en la declaración extraprocesal realizada bajo la gravedad de juramento por la señora CLEOFELINA LUNA quien dio fe de los hechos narrados en el escrito de demanda, asegurando que la señora MARÍA

YANET ZABALA LUNA, con quien guarda un parentesco de consanguinidad, siendo su tía, nació el 16 de junio de 1971, manifestando lo siguiente *“es cierto y verdadero que soy tía de la señora MARÍA YANET ZABALA LUNA, de 50 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 63.367.969 expedida en Bucaramanga (Sder); en tal calidad manifiesto que mi sobrina en mención nació en Bucaramanga-Santander-Colombia, el día 16 de Junio del año 1971, como consta en el Registro Civil de Nacimiento en la Notaria Tercera de Bucaramanga. Reafirmando la fecha de nacimiento de mi sobrina debido a que 11 días después nació mi hijo JUAN CARLOS LUNA, identificado con cedula de ciudadanía 80.401.101 expedida en Chía (Cundinamarca), quien nació el 27 de junio del año 1971”*.

Ahora bien, mediante Escritura Pública No. 1022 del 29 de marzo de 2021 en la notaría tercera de Bucaramanga la convocante solicitó modificación consistente en cambiar el nombre, es decir, “MARIA YANETH ZABALA LUNA” por MARIA YANET ZABALA LUNA, lo cual se vislumbra en Registro Civil de Nacimiento que corresponde al Indicativo Serial No. 60540708 y con el NUIP (Numero único de identificación personal) 63367969, de la Notaria Tercera de Bucaramanga, que reemplazo el serial 1113288 del año 1974, según anotación hecha en el registro en mención.

Al respecto, se evidencia, que al registrar la modificación en mención en el Registro Civil de Nacimiento que corresponde al Indicativo Serial No. 60540708 y con el NUIP (Numero único de identificación personal) 63367969, de la Notaria Tercera de Bucaramanga, se evidencia que este registro, es el que viene empleando de manera oficial por la convocante, para su identificación, y NO el Registro de Nacimiento 720616, de la Notaria Cuarta de Bucaramanga, mediante el cual quedó registrada una fecha de nacimiento que no corresponde a la realidad, esto es, el día 16 de junio de 1972, razón está por la que deprecia su cancelación o anulación.

Así las cosas, probados como fueron los hechos materia del proceso, máxime cuando fueron, analizados a la luz de la sana crítica con el acervo probatorio recaudado, corolario obligado es la prosperidad de las pretensiones deducidas en el hecho genitor del proceso, debiéndose impartir las ordenes pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1260 de 1970, es así como, se ordenara la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** No. 720616 con Indicativo Serial No. 3409072 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga y como consecuencia de lo anterior se ordenara la inscripción de la presente sentencia, librando los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** No. 720616 con Indicativo Serial No. 3409072 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, mediante el cual se registró a la señora MARIA YANET ZABALA LUNA, el día 21 de junio de 1978, como hija de los señores MARIO ZABALA HURTADO y HIPOLITA LUNA DE ZABALA, nacida el día 16 de junio de 1972, en el Municipio de Bucaramanga (Santander), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone a oficiar en tal sentido, a la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegando las copias a que haya lugar para el cumplimiento de este fallo.

**TERCERO:** Expídanse las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia, a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias respectivas en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

**VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00442-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte interesada informa que el demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble el 04 de abril de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte interesada manifiesta que el inmueble objeto de restitución fue entregado el 04 de abril de 2023; así las cosas, cumplido con el objeto del presente asunto, se dispondrá lo pertinente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por haberse producido la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado, por parte del demandado en favor de **INMOBILIARIA SOTO**.

La anterior determinación tiene efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo la entrega voluntaria del inmueble objeto del presente asunto, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00457-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allega el trámite de notificación del demandado HUGO MARTINEZ LOPEZ a través de mensaje de datos enviado al correo [HUGOMARTINEZLOPEZ7@GMAIL.COM](mailto:HUGOMARTINEZLOPEZ7@GMAIL.COM). Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, pues si bien es cierto que, el apoderado judicial de la parte demandante, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico [HUGOMARTINEZLOPEZ7@GMAIL.COM](mailto:HUGOMARTINEZLOPEZ7@GMAIL.COM) del demandado **HUGO MARTINEZ LOPEZ**, se advierte que una vez reexaminado el expediente “**no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico del demandado**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que allegue las pruebas que den cuenta de lo anteriormente mencionado.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00497-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, el apoderado de parte demandante allego oficio de solicitud de levantamiento de medida, así mismo, se advierte que se encuentra embargado el remanente del demandado a favor del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER**. Para lo que estime proveer.  
(MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, obra en el apartado 61 del cuaderno C2 del presente expediente memorial del apoderado de la parte demandante solicitando el levantamiento del embargo decretado inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 300-4594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, bien inmueble ubicado en la **CARRERA 32 B N° 14 – 30 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de propiedad del demandado **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.130.255, lo anterior en ocasión a un acuerdo con demandado.

Ahora bien, se advierte que mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, esta judicatura tomó nota del embargo del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.130.255, decretado y solicitado por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante el oficio No. 1717 del 24 de noviembre de 2022, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el No. **680014003016- 2022-00621-00**.

Así las cosas, como el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO** se halla embargado por cuenta del proceso radicado bajo el número **680014003016- 2022-00621-00** que se tramita ante el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, razón por la cual se ordenará **DEJAR A DISPOSICIÓN** el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 300-4594**, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha el mencionado bien queda por su cuenta, así mismo informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la presente decisión. Líbrense los oficios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**ÚNICO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el artículo tercero del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-4594, no obstante, por existir embargo de remanente de los bienes a desembargar de propiedad de **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con radicado **680014003016- 2022-00621-00** se debe **DEJAR A DISPOSICIÓN** el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 300-4594**, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha el mencionado bien queda por su cuenta, así mismo informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la presente decisión.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00164-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, **NO** se accederá al retiro de la demanda, toda vez que no se cumple con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, esto es, “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Así las cosas, una vez reexaminado el expediente, se advierte que ya se notificó al correo electrónico [francyaap@gmail.com](mailto:francyaap@gmail.com) de la parte demandada y con resultado positivo.

En ese mismo sentido, si la parte demandante insiste en poner fin al trámite anticipadamente y que aquí se adelanta, deberá acudir con alguna de las otras formas de terminación del proceso que se encuentran regladas en los **artículos 314 y 316 del Código General del Proceso**.

En consecuencia; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la **CARRERA 33 No. 86 – 144 APARTAMENTO 312, TORRE 2, PISO TRES, DEL CONJUNTO CACIQUE CONDOMINIO CLUB P.H. de BUCARAMANGA - SANTANDER**, contra el demandado **FRANCY ALEJANDRA AGUILLON PEÑARANDA** en calidad de arrendataria, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de **noviembre de 2022 a marzo de 2023**, bajo las consideraciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. La parte demandante solicita corrección y/o aclaración del auto que admitió la demanda. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante solicita a esta Judicatura se aclare lo concerniente al término de traslado de la demanda a la parte demandada en atención a que se trata de un proceso verbal.

Revisado lo anterior y el trámite adelantado, no puede este Despacho acceder a lo deprecado por dos razones, la primera de ellas por cuanto aquí cursa un proceso de restitución de inmueble arrendado, que si bien se generó con ocasión al incumplimiento de un contrato de leasing financiero de vehículo, lo cierto es que la causal alegada es la mora, y por lo tanto, el trámite se dará en única instancia, como un verbal sumario de restitución de mueble dado en arrendamiento, en el que el término del traslado a la parte contraria es de 10 días, aunado a que aquel deberá probar el pago de los cánones debidos para ser escuchado.

Lo dicho tiene sustento en el artículo 384 del CGP, que reza:

*“9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

Y en el artículo 385 que señala:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento(...),”* como es el caso,

En segundo lugar, no se procederá a aclarar el auto, pues la solicitud fue presentada, por demás, de forma extemporánea, toda vez que aquella cabe únicamente dentro del término de ejecutoria del auto del que se pretende la justificación.

De otro lado, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 1 de agosto de 2023, esto es: **“SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.  
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

## RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00334-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., en calidad de arrendador del LOCAL COMERCIAL No. 404 que hace parte del CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS –ETAPA 1- localizado en el barrio El Tejar del Municipio de Bucaramanga., contra la sociedad demandada DREAM REST SAS EN REORGANIZACION en calidad de arrendataria, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses marzo a mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demandas*, (ii) *anexos*, (iii) *providencias a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada MAIBETH SUAREZ DIAZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1526552, del 5/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## VERBAL DE MENOR CUANTIA-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00353-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y como quiera que se allega subsanación de forma oportuna; luego, revisada la demanda de VERBAL de MENOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES quien actúa a través de apoderada, y en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88 y s.s. del C. G. del P.

De otra parte, vista la solicitud de Amparo de Pobreza formulada por la accionante NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES, se observa que cumple con los requisitos exigidos mínimos exigidos por los artículos 151 y 152 del C.G.P., por lo cual resulta procedente su concesión. Con todo, debe tenerse en cuenta que no se le designara curador ad litem que la represente, toda vez que la misma ya otorgo poder a una abogada para que la represente, quien presento la respectiva demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL de Menor Cuantía, de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES quien actúa a través de apoderada, y en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal establecido por el art. 368 del C. de G. del P., al ser de menor cuantía.

SEGUNDO. - : Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



TERCERO. – . CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la demandante NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES, conforme lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P

En consecuencia, dicha accionada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y además no será condenada en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO.-Decretar la inscripción de la demanda en el registro de cámara de comercio del establecimiento comercial denominado SUCURSAL SURA BUCARAMANGA (VIDA) identificado con matrícula 19058 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de la sociedad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. identificada con NIT N° 890903790 - 5.

Por secretaría, líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con las advertencias de Ley, a fin de que se realice la respectiva inscripción acorde con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada ROSA ELENA DURAN ALVAREZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANA MARIA CAÑON CRUZ  
Juez

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00363-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el **artículo 286 del C.G.P.**; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto que libró el mandamiento de pago fechado **18 de julio de 2023**, por cuanto se consignó como demandados a la **“sociedad SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS SAS representada legalmente por el señor FREDY JERSAY CELY ARIZA y el señor EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA”,** siendo lo correcto que la totalidad de los demandados son: **“La sociedad SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS SAS representada legalmente por el señor FREDY JERSAY CELY ARIZA, EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA y el señor FREDY JERSAY CELY ARIZA”;** en consecuencia, quedará así:

*“...en tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** en calidad de subrogatario de **GESTIÓN URBANA S.A.,** para que la sociedad demandada **SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS SAS** representada legalmente por el señor **FREDY JERSAY CELY ARIZA,** **EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA** y el señor **FREDY JERSAY CELY ARIZA,** paguen en el término de **CINCO (5) días,** las siguientes sumas: (...)”*

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado **18 de julio de 2023** y **en esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**RESTITUCION DE INMUEBLE**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00375-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 23-08-2023 publicado en el estado No.42 del 24-08-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE promovida por MARCO TULIO NAVARRO PINZON contra GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**PERTENENCIA – C1**

**RADICADO. 680014003-023-2023-000383-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente subsanación de demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en término procede este Despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad; sin embargo, reexaminado el escrito de la demanda, se advierte que no se realizó una descripción clara del inmueble a usucapir, toda vez que lo que se manifiesta que es objeto de posesión es una porción del inmueble correspondiente a la construcción que esta sobre la placa; sin embargo, no se mencionan los respectivos linderos de esa construcción que es la que es objeto de litigio, sino los que corresponderían al primer piso, siendo necesario tener claridad sobre la cabida y linderos específicos de la porción (apartamento o parte del inmueble) que se pretende usucapir, lo cual solo es posible mediante un plano arquitectónico-debidamente levantado y detallado (el documento aportado no cumple dicho requisito) más aún si ahora en el escrito de subsanación se alude que sobre el apartamento 201, fue construido un tercer apartamento que está siendo pretendido en usucapición por WILSON CARDENAS GARCIA dentro del proceso con radicado 2019-653 ; luego, previo a admitir la demanda resulta necesario requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Así las cosas, y para mejor proveer, se dispone:

1. Previo a resolver sobre la demanda de pertenencia de la referencia, se ORDENA REQUERIR a la parte actora para que allegue plano arquitectónico, debidamente certificado, y realizar la descripción específica de cabida y linderos de la construcción (apartamento, porción o parte del inmueble) que es objeto de usucapición, pues los linderos aludidos inicialmente corresponderían al primer piso del inmueble con matrícula 300-36136, siendo necesario realizar descripción de linderos detallada de la parte que pretende usucapir, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.
2. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00394-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida el 30/08/2023 a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación del demandado; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA**, contra el demandado **ROLLAND FABIAN GONZALEZ ECHEVARRÍA**, bajo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – C1**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00402-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida el 25/08/2023 a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de la demandada; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda de **SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la demandada **DAYHANE MICHELLE ORDOÑEZ PEÑUELA**, bajo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00413-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** contra la sociedad demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el fin de determinar si los títulos base de ejecución, cumplen con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 esta última; con la que se otorga a la factura, la calidad de título valor.

Ahora bien, el decreto 1154 de 2020<sup>1</sup> reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor, pues ese aspecto se torna determinante en las calidades propias de los títulos valores.

*Establece entonces la disposición que, la circulación de ese título valor se realizará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo por medio del endoso electrónico, otorgándose la posibilidad de que sea en propiedad, en procuración o en garantía según sea el caso.*

*También se indica en el decreto que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuso una plataforma electrónica denominada "Registro de Facturas Electrónicas como Título Valor - RADIAN" con el objetivo de contar con un espacio controlado en el cual se administre el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta desde su calidad como título valor; así como de los eventos que se asocian a las mismas.*

Así las cosas, no se observa puntualmente la fecha de recibo de cada factura, ni la constancia de haber sido recibidos los bienes y/o servicios enunciados, como tampoco de su aceptación, en los documentos adosados; como tampoco, el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor.

Obsérvese que tampoco, fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficiario del servicio o comprador de los bienes que las facturas le habían sido enviadas, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente las recibió y que las aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, de los documentos denominados "**Facturas Electrónicas de Venta**" tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación de cada una de ellas, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

---

<sup>1</sup> . Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones. 20 de agosto de 2020.

*“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, **deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio** (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).*

*El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, **por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.”***

Igualmente, en estas condiciones, las facturas presentadas, tienen anexos en formatos Pdf, que no son la firma digital, mucho menos un archivo XML y/o el Certificado de existencia y trazabilidad de cada factura electrónica de venta; en base a lo anterior, es preciso advertir entonces; que no se aportaron los báculos que cumplan con la normatividad vigente para cada referencia, que sirvan como base de ejecución, luego sin los títulos no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** contra la sociedad demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00422-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que la demandada **ENITH YURLEY HERNANDEZ CADENA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ – Sin Número**
- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.355.268)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.466.944)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 09 de Septiembre de 2021 y hasta el día 26 de Junio de 2023; representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 213.840)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**<sup>3</sup> identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, en su calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante y a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**<sup>4</sup> identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.096.206.179** como apoderada suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1521269, del 02/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

<sup>4</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1521283, del 02/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00423-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** - **Sigla: THE EEW S.A.S.** representada legalmente por la señora **ELVIA CECILIA BAREÑO SANCHEZ**, para que la demandada **EILEEN VIVIANA GARCIA VARGAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 4157**

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5.180.000)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 4157**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **02 de junio de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.096.194.885**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1521305, del 02/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00424-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** - **Sigla: THE EEW S.A.S.** representada legalmente por la señora **ELVIA CECILIA BAREÑO SANCHEZ**, para que el demandado **ALVARO ANDRES OREJUELA VILLANUEVA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 3486**

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 5.920.000)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 3486**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **02 de junio de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.096.194.885**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1521305, del 02/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00427-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2022-146. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la señora **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** quien actúa como endosataria en propiedad del señor **JOSE NOEL ATUESTA**, y en contra de los demandados **LUIS ALFONSO BOLAÑOS MENDOZA** y **GLORIA MONTERO GRIMALDOS**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2022-00146-00**, en el cual mediante providencia de fecha **20 de abril de 2022**, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma*”

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comentario. En atención a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la señora **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** quien actúa como endosataria en propiedad del señor **JOSE NOEL ATUESTA**, y en contra de los demandados **LUIS ALFONSO BOLAÑOS MENDOZA** y **GLORIA MONTERO GRIMALDOS**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00429-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA**, para que los demandados **AMALFYS CACERES JARABA** y **HAROLD ENRIQUE DOMINGUEZ BASTIDAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-005104**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.902.834)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 01-01-005104**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **03 de enero de 2023**, tal como lo solicita la apoderada judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1521361, del 02/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00431-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **NAD INGENIERIA S.A.S.**, contra la sociedad demandada **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - Sigla: LATINCO S.A.**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclarare si existen medidas cautelares previas, toda vez que; no se observa el respectivo escrito; o, de lo contrario acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - Sigla: LATINCO S.A.**, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **NAD INGENIERIA S.A.S.**, contra la sociedad demandada **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - Sigla: LATINCO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00432-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ENRIQUE PEÑALOSA CELY**, para que los demandados **AURA MAGNOLIA LUNA PINILLA** y **WILLIAM ANTONIO BEDOYA LOZANO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO No. 001**

- 1.1. La suma **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 65.000.000)** como saldo del capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 001**, suscrita el 28 de enero de 2019, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **29 de enero de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **MARCOS RODRIGUEZ SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.871.252**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1521743, del 03/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00433-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, con respecto a la pretensión **PRIMERA – (Tercer viñeta)** en la que se peticiona la suma de: “CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 143.668,85) por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor liquidados desde el día 15 de junio de 2023 hasta el día 29,76% E.A con una tasa de interés del 29,76% E.A” relacionada en el escrito de la demanda, se advierte que; dicha pretensión, no resulta exigible toda vez que, se peticiona el cobro de los intereses moratorios **anteriores al vencimiento** del título. Así las cosas, de acuerdo a la literalidad del báculo de ejecución; solo pueden ser exigibles los intereses de mora que se causan a partir del vencimiento de la obligación; pues, es a partir de dicha calenda que se genera la mora. Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago, respecto de tal pretensión.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que el demandado **FABIO ENRIQUE TAMI MALDONADO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ – Con Sticker No. 3P662882**

- 1.1. La suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$ 17.615.837,30)** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Con Sticker No. 3P662882**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.187.231,54)** por concepto de intereses corrientes representados en el báculo de ejecución, desde el **20 de noviembre de 2022** hasta el día **14 de junio de 2023**, tal como lo peticiona la apoderada judicial de la parte demandante.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia<sup>1</sup>, desde el **28 de junio de 2023**, conforme a la fecha de vencimiento del título y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de la pretensión **PRIMERA – (Tercer viñeta)** en la que se peticiona la suma de: “CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 143.668,85) por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor liquidados desde el día 15 de junio de 2023 hasta el día 29,76% E.A con una tasa de interés del 29,76% E.A”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** identificada con **NIT. 900.591.222-8** y representada legalmente por la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.978.272**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1521858, del 05/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para retirar demanda, oficios, despachos comisorios, recibir títulos judiciales, desglose de documentos, para revisar el proceso y todo lo relacionado con el decreto 196 de 1971 y la ley 2213 de 2022; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **JULIAN ZARATE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.032.357.965** con correo electrónico [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co); del señor **LUCAS DANIEL CEDANO CASAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.113.669.024** con correo electrónico [lucas.cedano@cobroactivo.com](mailto:lucas.cedano@cobroactivo.com); a los estudiantes de derecho **DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.233.693.388** con correo electrónico [diego.bautista@cobroactivo.com.co](mailto:diego.bautista@cobroactivo.com.co), **JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ** identificada con cédula ciudadanía **No. 1.083.914.750**, con correo electrónico [dayana.munoz@cobroactivo.com.co](mailto:dayana.munoz@cobroactivo.com.co), **CRISTOFER MESA BARON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.031.183.083**, con correo electrónico [cristofer.mesa@cobroactivo.com.co](mailto:cristofer.mesa@cobroactivo.com.co), **ANGIE LICETH ALVARADO ROA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.013.652.258**, con correo electrónico [angie.alvarado@cobroactivo.com.co](mailto:angie.alvarado@cobroactivo.com.co), **DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.007.497.287**, con correo electrónico [duvan.usaquen@cobroactivo.com.co](mailto:duvan.usaquen@cobroactivo.com.co); **DANIELA MIRANDA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.233.690.613**, con correo electrónico [daniela.miranda@cobroactivo.com.co](mailto:daniela.miranda@cobroactivo.com.co); **DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.000.364.869** con correo electrónico [duvan.colorado@cobroactivo.com.co](mailto:duvan.colorado@cobroactivo.com.co), **KAREN LISBETH CULMA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.233.505.584** con correo electrónico [karen.culma@cobroactivo.com.co](mailto:karen.culma@cobroactivo.com.co), lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00468-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de la demandada; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, contra la demandada **LINA MARÍA PINTO MARTÍNEZ**, bajo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ